



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05579 31 03 001 2021 00135 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	NORMAN DE JESUS GARCIA NOREÑA, LEONCIO LOPERA PINEDA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A., CLARA MILENA ARANGO PALACIO Y EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Providencia	2021-I 331
Asunto	Rechaza por falta de competencia, dispone remisión del expediente a Juez Civil del Circuito de Bogotá.

1-. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, promueve demanda en contra de **NORMAN DE JESUS GARCIA NOREÑA, LEONCIO LOPERA PINEDA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A., CLARA MILENA ARANGO PALACIO Y EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en la que pretende se decrete la expropiación judicial de una zona de terreno a segregar de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-227.

Atendiendo a recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia propuestos dentro de procesos de expropiación¹, esa corporación ha determinado que el fuero privativo de competencia estará determinado por el domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en consideración a su calidad, puesto que es una entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de Bogotá, en este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, carece de competencia para conocer el asunto.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC-2565, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“De ahí que, tratándose de los procesos en que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

¹ Corte Suprema de Justicia, Radicados 11001-02-03-000-2021-02565-00, 11001-02-03-000-2021-00690-00, 11001-02-03-000-2021-02302-00, 11001-02-03-000-2021-01467-00, 11001-02-03-000-2021-02297-00



En este mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC-2979 de 2021, con ponencia del doctor Luis Alonso Rico Puerta, expresó:

“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).

6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar lo siguiente

«(...) En las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...). Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido,



ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)).

6.3 Así las cosas, dado que la demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una **«agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional»** con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de *«forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al *«lugar donde estén ubicados los bienes»*, como lo planteó el segundo de los juzgadores enfrentados en la colisión que dirimió la Corte Suprema, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio *subjetivo*, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”



En las mencionadas providencias, se dirimen conflictos de competencia suscitados en procesos de expropiación donde funge como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, determinándose que correspondía conocer a los Juzgados de Bogotá al haber rehusado estos asumir el conocimiento de los procesos de esa naturaleza.

En dichas providencias, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, analizó que, para el conocimiento de los procesos de expropiación promovidos por una entidad pública, como en este caso, existían dos reglas que disciplinaban la competencia, las contenidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP, es decir, el factor real por el lugar donde estén ubicados los bienes y el factor subjetivo, determinado por el domicilio de la entidad pública.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sustentó su decisión en la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo y "...el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros..." citando la providencia AC4273-2018.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, solucionó la colisión de fueros -real y subjetivo, numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP-, para conocer de las demandas de expropiación promovidas por entidades públicas, teniendo como sustento fundamental lo preceptuado en el artículo 29 del CGP, norma que dispone la prevalencia de la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

3-. Así las cosas, teniendo en consideración la determinación de competencia como norma de orden público, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP en consonancia con el artículo 29 de la misma codificación y atendiendo especialmente a la unificación jurisprudencial realizada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC-140 del 24 de enero de 2020, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor subjetivo del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío para conocer la demanda de la referencia, considerando que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es una entidad pública con domicilio en Bogotá, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente ante el Juez competente, en atención a la naturaleza del asunto y el domicilio de la entidad pública demandante.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia para conocer la demanda verbal de expropiación, promovida por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en contra de **NORMAN DE JESUS GARCIA NOREÑA, LEONCIO LOPERA PINEDA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A., CLARA MILENA ARANGO PALACIO Y EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda, junto con sus anexos y traslados, al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b01c2279b2fd00d4c5e902c3cd0b0eef5e320a30465aae87f85b2ed95fcf7c

Documento generado en 05/11/2021 04:34:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>